



REPÚBLICA DOMINICANA  
Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias  
Santo Domingo, Distrito Nacional

*"Año de la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

**RESOLUCION No. CDC-RD-SG-111-2011**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE LA DECISIÓN EN TORNO AL DESMONTE ANUAL DE LA MEDIDA DE SALVAGUARDIA DEFINITIVA, ESTABLECIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-092-2010, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2010.**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (la Comisión), en el ejercicio de las atribuciones legales conferidas por la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, del 18 de enero del año 2002 (en lo adelante la Ley) dicta la siguiente resolución:

**CONSIDERANDO:**

1. Que en fecha doce (12) de enero del año 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC) (promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995).
2. Que la República Dominicana se rige por los Acuerdos de la OMC, incluyendo los Acuerdos Antidumping, de Subvenciones y Medidas Compensatorias y de Salvaguardias; así como también por su normativa interna.
3. Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, la cual en virtud de lo dispuesto por el Artículo 82 creó la Comisión, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus Reglamentos.
4. Que en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008) mediante la Resolución No. 003-08 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 84 literal f) de la Ley No. 1-02, la Comisión aprobó el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 precedentemente citada.
5. Que en la República Dominicana, el ordenamiento jurídico que regula la imposición de las medidas se rige específicamente por la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, promulgada el dieciocho (18) de enero de dos mil dos (2002), así como por el Reglamento de Aplicación de la referida Ley y para cualquier situación no prevista en la referida Ley o su Reglamento, por las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Aplicación del Artículo VI (Acuerdo Antidumping), el Acuerdo sobre Subvenciones y

*K*  
*[Circled signature]*  
*[Signature]*

*[Handwritten initials]*

Medidas Compensatorias (SMC), el artículo XIX del GATT y el Acuerdo Sobre Salvaguardias (SA) de la Organización Mundial de Comercio.

6. Que en fecha 6 de enero del 2010, la empresa Textilera del Sur, SRL. (Textilera), solicitó a la Comisión realizar una Investigación de Salvaguardia General para importaciones del sector medias y calcetines, específicamente “medias deportivas y de vestir para damas, caballeros, niños y bebés de cualquier origen y procedencia, los cuales ingresan al país bajo los códigos arancelarios que derivan de la partida 6115 sin importar el tipo de producto ni composición”.
7. Que en fecha 16 de febrero de 2010, la Comisión emitió la Resolución No. CDC-RD-SG-050-2010, mediante la cual inicia, a solicitud de la rama de producción nacional, el procedimiento de investigación para la aplicación de medidas de salvaguardias a las importaciones provenientes de todos los orígenes de medias deportivas y de vestir para damas, caballeros, niños y bebés realizadas bajo las partidas arancelarias No. 6115.95.00 y 6115.96.20.
8. Que en fecha 11 de mayo de 2010, la Comisión dictó la Resolución No. CDC-RD-SG-075-2010, con la cual adoptó medidas de salvaguardias provisionales correspondientes a un arancel ad-valorem de cuarenta por ciento (40%), durante doscientos (200) días contados a partir del día veinte (20) del mes de mayo hasta el cinco (5) de diciembre del año dos mil diez (2010), a las importaciones de medias deportivas y de vestir de algodón y fibras sintéticas objeto de esta investigación, correspondientes a las sub-partidas No. 6115.95.00 y 6115.96.20 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.
9. Que en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diez (2010) la Comisión dictó la Resolución No. CDC-RD-SG-092-2010, mediante la cual adoptó medidas de salvaguardia definitivas correspondientes a un arancel del orden de un cuarenta por ciento (40%) ad-valorem, a las importaciones de medias deportivas y de vestir de algodón y fibra sintética, correspondientes a las sub-partidas No. 6115.95.00 y 6115.96.20 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, durante un período de tres (3) años, contado a partir del día seis (06) de diciembre del año 2010, conforme a un proceso de desmonte anual, que se registrará según el siguiente cuadro:

Monto de la Medida / Fecha de Aplicación	Códigos Arancelarios a los que se ha de aplicar la medida
Salvaguardia definitiva de cuarenta por ciento (40%) ad-valorem desde el seis (06) de diciembre de 2010 hasta el seis (06) de diciembre de 2011.	Medida aplicable a las importaciones de los códigos arancelarios 6115.95.00 y 6115.96.20.
Salvaguardia definitiva de veintisiete por ciento (27%) ad-valorem desde el siete (07) de diciembre de 2011 hasta el siete (07) de diciembre de 2012.	Medida aplicable a las importaciones de los códigos arancelarios 6115.95.00 y 6115.96.20.
Salvaguardia definitiva de catorce por ciento (14%) ad-valorem desde el ocho (08) de diciembre de 2012 hasta el ocho (08) de diciembre de 2013. A las importaciones a las cuales se les aplique un arancel NMF que sea superior al porcentaje de la medida de salvaguardia definitiva aplicable a partir del ocho (08) de diciembre de 2012, le aplicará dicho arancel NMF. (Las	Medida aplicable a las importaciones de los códigos arancelarios 6115.95.00 y 6115.96.20.

*Handwritten marks:*  
 A large handwritten 'K' or 'R' at the top right.  
 A circled scribble with a line extending downwards.  
 A signature or initials at the bottom right, possibly 'MP' or 'MC'.

<p>importaciones bajo los códigos arancelarios 6115.95.00 y 6115.96.20 tienen un tratamiento arancelario NMF de 20%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones de dichas partidas según los Acuerdos de Centroamérica y República Dominicana y el EPA. Según el Acuerdo República Dominicana-Panamá, las importaciones de la partida 6115.95.00 están sujetas a un tratamiento arancelario NMF de 20%. En estos casos, y a partir del ocho (08) de diciembre de 2012, se continuará aplicando dicho arancel NMF).</p>	
<p>A partir del nueve (09) de diciembre de 2013, la medida de salvaguardia definitiva será de cero por ciento (0%). A las importaciones a las cuales se les aplique un arancel NMF que sea superior al porcentaje de la medida de salvaguardia definitiva aplicable a partir del nueve (09) de diciembre de 2013, le aplicará dicho arancel NMF. (Las importaciones bajo los códigos arancelarios 6115.95.00 y 6115.96.20 tienen un tratamiento arancelario NMF de 20%, porcentaje que aplica de igual forma para las importaciones de dichas partidas según los Acuerdos de Centroamérica y República Dominicana y el EPA. Para el caso específico del DR-CAFTA se continuarán aplicando los aranceles correspondientes según el calendario de desgravación acordado en el mismo para estas partidas arancelarias. Para el caso del Acuerdo República Dominicana - Panamá, las importaciones de la partida 6115.95.00 están sujetas a un tratamiento arancelario NMF de 20%, mientras que las importaciones de la partida 6115.96.20 tienen un tratamiento de 0%. En los casos que aplique, y a partir del nueve (09) de diciembre de 2013, se continuará aplicando dicho arancel NMF).</p>	<p>Medida aplicable a las importaciones de los códigos arancelarios 6115.95.00 y 6115.96.20.</p>

10. Que las medidas de salvaguardias son aquellas destinadas a regular temporalmente las importaciones y tienen por objeto prevenir o remediar un daño grave a una rama de la producción y facilitar el ajuste a los productores nacionales.

**VISTOS:**

El Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

La Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, del 18 de enero de 2002.

El Reglamento de Aplicación de la ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias.

El expediente No. CDC-RD-/SG/2009-006.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large scribble at the top, a signature below it, and another signature further down. At the bottom right, there are initials 'MP' and a large handwritten mark that looks like a stylized 'W' or 'M'.

**LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener el proceso de desmonte arancelario contenido en la Resolución No. CDC-RD-SG-092-2010, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diez (2010), a los fines de que a partir del siete (7) de diciembre de 2011 y hasta el siete (7) de diciembre de 2012, el arancel aplicado a las importaciones de medias deportivas y de vestir de algodón y fibra sintética, correspondientes a las sub-partidas No. 6115.95.00 y 6115.96.20 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, sea de un veintisiete por ciento (27%) ad-valorem.

**SEGUNDO:** Las demás disposiciones de la Resolución No. CDC-RD-SG-092-2010, de fecha veinticinco (25) de octubre de 2010 permanecen vigentes.

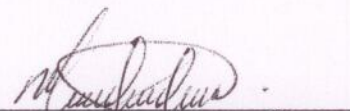
**TERCERO:** Notificar la presente Resolución a:


- a) Las partes interesadas en el procedimiento de investigación.
- b) El Comité de Salvaguardias de la OMC.

**CUARTO:** Ordenar la publicación en un diario de circulación nacional, de conformidad con el Artículo 271 del Reglamento.

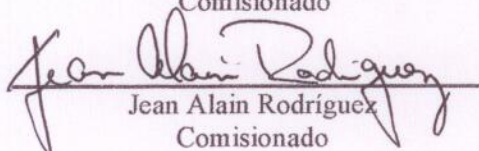
Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias. Se hace constar el voto disidente de la Presidente Lic. Maximina Santana de Liriano, el cual se encuentra detallado en el anexo I. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil once (2011).

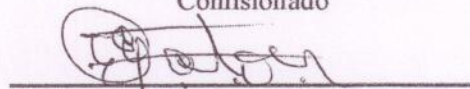
Firmados:

  
Maximina Santana de Liriano  
Presidente

  
Mario E. Pujols Ortiz  
Comisionado

  
Hugo Ramirez Risk  
Comisionado

  
Jean Alain Rodríguez  
Comisionado

  
Iván Ernesto Gatón  
Comisionado

ANEXO I A LA RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-111-2011, DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2011.

**VOTO DISIDENTE DE MAXIMINA SANTANA DE LIRIANO, PRESIDENTE, ACERCA DE LA DECISIÓN EN TORNO AL DESMONTE ANUAL DE LA MEDIDA DE SALVAGUARDIA DEFINITIVA, ESTABLECIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-092-2010, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2010.**

Tomando en cuenta que el Acuerdo de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio establece que las medidas de salvaguardia son necesarias para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste de una rama de producción nacional. De la misma manera, la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio establece que las medidas definitivas de salvaguardia se aplicaran en la cuantía y durante el periodo necesario para prevenir la amenaza de daño o para reparar el daño grave y facilitar el ajuste.

Considerando que el Párrafo I el dispositivo de la Resolución No. CDC-RD-SG-092-2010 de fecha 25 de octubre del 2010 emitida por la Comisión de Prácticas Desleales de Comercio establece que *“Previo a cada etapa de desmonte indicada en este Artículo, la Comisión analizará el comportamiento de las importaciones de medias deportivas y de vestir de algodón y fibra sintética, así como el desempeño de los factores internos del mercado nacional de dicho producto a los fines de determinar si procede o no el proceso de desmonte indicado en este Artículo”*.

Que luego de analizar la situación de los principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional en el caso de marras, entiendo que la medida que impuso la Comisión en la Resolución No. CDC-RD-SG-092-2010 de fecha 25 de octubre del 2010 con el objetivo de remediar o prevenir un daño grave a la rama de producción nacional; no ha obtenido los resultados esperados, es decir, la rama de producción nacional no se ha recuperado y continúa de manera progresiva el daño. En virtud de todo lo anterior, entiendo que la medida debe mantenerse con un arancel del cuarenta por ciento (40%) ad-valorem, dejando sin efecto la liberación que debe darse a partir del 6 de diciembre del 2012, a los fines de otorgar tiempo adicional a la rama de producción nacional para que esta pueda recuperarse y revertir el daño producido por el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación. Lo expuesto anteriormente son las razones que justifican mi voto disidente.

